



INFORME DE ASESORÍA EXTERNA

COMITÉ PARLAMENTARIO SENADO
PARTIDO DEMÓCRATAS CHILE

SOBRE RESTABLECIMIENTO VOTO OBLIGATORIO EN EL MARCO DE LA DISCUSION SOBRE EVENTUALES OBSERVACIONES DE S.E. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Del voto obligatorio y la posibilidad del Presidente de presentar sus observaciones (veto) excluyendo a los ciudadanos extranjeros alocados en Chile que estuvieren habilitados para sufragar, en virtud del proyecto que modifica diversos cuerpos legales, para perfeccionar el sistema electoral y realizar las elecciones municipales y regionales del año 2024 en dos días, Boletín N° 16.729-06

El documento contiene información que concluye lo siguiente:

El Presidente de la República a través de una herramienta que se le ha entregado: observaciones denominado comúnmente como "veto", podría

vulnerar el mandato constitucional tanto respecto de la formación de las leyes como del contenido de la misma observación al ser inadmisibles. Esto implica que, en abuso de poder, podrían utilizar este mecanismo para imponer su voluntad con un fin perverso: interés para sus propios fines electorales/de su propio bloque político.

Contenido breve del presente documento:

- Voto obligatorio. Art. 15 Constitución
- De la observación/veto presidencial/Admisibilidad
- Discusión sobre el voto del extranjero en Chile en contexto restablecimiento voto obligatorio
- Antecedentes de la discusión del proyecto que modifica diversos cuerpos legales, para perfeccionar el sistema electoral y realizar las elecciones

municipales y regionales del año 2024 en dos días, Boletín N° 16.729-06

1. VOTO OBLIGATORIO. ART. 15 CONSTITUCIÓN

Cabe hacer presente que, en relación a la discusión que se generó con ocasión del restablecimiento del voto obligatorio en Chile (Art. 15 Constitución, modificado por Ley 21524, 04.01.2023), es posible advertir que cualquier decisión acerca de quiénes se encuentren excepcionados de pagar la multa debe ser objeto de una Ley Orgánica Constitucional previamente debatida en ante el Congreso Nacional. En consecuencia, el Presidente excederá de sus facultades si su veto comprende una excepción al voto de extranjeros avocados en Chile por más de 5 años que tienen derecho a sufragio, toda vez que la propia Constitución que dicha decisión recae en una Ley Orgánica Constitucional.

“Artículo 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto.

El sufragio será obligatorio para los electores en todas las elecciones y plebiscitos, salvo en las elecciones primarias. Una ley orgánica constitucional fijará las multas o sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber, los electores que estarán exentos de ellas y el procedimiento para su determinación”.

A mayor abundamiento, si bien el presente proyecto de ley, Boletín 16.729-06, de forma transitoria ha discutido la fijación de multas o sanciones, este paso lo dio en cada una de las instancias legislativas. Mientras, se observa, que no existió debate legislativo en orden a generar excepciones y sólo fue manifestado expresamente por parte del Ejecutivo dentro de la discusión de la Comisión Mixta (a través de la Subsecretaria Macarena Lobos). Sin embargo, no existió ninguna norma ni propuesta que incorporara esta discusión, constando que el propio Director del Servel refirió que cualquier decisión acerca de excepciones, debía definirse de forma permanente mediante ley orgánica constitucional. Finalmente, pese a que se acuerda un texto que fija multa (reduciendo a un máximo de 2 UTM), fue el voto de los electores extranjero lo que termina siendo utilizado como excusa para rechazar el informe final de la mixta.

Es decir, pese a que la Constitución ha dispuesto que será una ley orgánica constitucional la que dispondrá de las excepciones, el Presidente podría optar por imponer su voluntad mediante la figura del veto, evadiendo la decisión democrática.

Este aspecto tiene relevancia, considerando especialmente las atribuciones del Presidente de la República: “Artículo 32.- Son atribuciones especiales del Presidente de la República: 1°.- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, sancionarlas y promulgarlas;”

Artículo 66.- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional y las leyes de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.

2. DE LA OBSERVACIÓN/VETO PRESIDENCIAL/ADMISIBILIDAD

A lo anterior, se agrega que es perfectamente posible señalar que un veto con las características que se suponen - excluir a extranjeros electores- comprendería a su vez una alteración a la naturaleza del mismo, el que comprende la exigencia explícita de que dichas observaciones deben tener relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Sin embargo, es posible constatar que S.E. el Presidente de la República en ninguna norma consideró excepcionar de multa a electores, sino que terminó siendo un subterfugio utilizado para continuar rechazando la posibilidad de multar, hecho que mantiene a la fecha

al voto obligatorio sin sanción por incumplimiento, transformándolo en voto voluntario en la práctica, alterando el mandato constitucional (art. 15 Constitución).

En razón a lo expuesto, además el veto presidencial sería inadmisibile.

Artículo 73 Constitución.- Si el Presidente de la República desaprueba el proyecto, lo devolverá a la Cámara de su origen con las observaciones convenientes, dentro del término de treinta días.

En ningún caso se admitirán las observaciones que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, a menos que hubieran sido consideradas en el mensaje respectivo.

Si las dos Cámaras aprobaren las observaciones, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras desecharen todas o algunas de las observaciones e insistieren por los dos tercios de sus miembros presentes en la totalidad o parte del proyecto aprobado por ellas, se devolverá al Presidente para su promulgación.

LOCC Art. 32.1.: "Las observaciones o vetos que el Presidente de la República formule a un proyecto de ley o de reforma constitucional aprobado por el Congreso Nacional, sólo serán admitidas cuando tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del mismo, a menos que las ideas contenidas en esas observaciones hubieren sido

consideradas en el mensaje respectivo.”.

3. DISCUSIÓN SOBRE EL VOTO DEL EXTRANJERO EN CHILE EN CONTEXTO RESTABLECIMIENTO VOTO OBLIGATORIO

Finalmente, es importante señalar que la decisión de excepcionar a los extranjeros que pueden sufragar en Chile ha sido abordada anteriormente y fue el propio Congreso Nacional quien resolvió entregar dicha decisión a una Ley Orgánica Constitucional. Lo anterior, porque en la Cámara de Diputados se rechazó incorporar esta excepción – como se verá en los anexos siguientes – y desde el Senado se buscó resolver estas diferencias construyendo un texto que establece un mandato al legislador. Este mandato, como se señala inicialmente, podría ser alterado por el Presidente Boric, si decide excluir al Congreso Nacional de su decisión. Con todo, se agrega que han existido en los últimos años 3 votaciones obligatorias dentro del primer y segundo proceso constitucional, en ninguna de ellas – art. 142 y 160 de la Constitución- se excluyó a electores extranjeros.

4. ANTECEDENTES DE LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA PERFECCIONAR EL SISTEMA ELECTORAL Y REALIZAR LAS ELECCIONES MUNICIPALES Y REGIONALES DEL AÑO 2024 EN DOS DÍAS, BOLETÍN N° 16.729-06

El Mensaje de S.E. el Presidente de la República tiene por principal objetivo modificar el sistema electoral y extender a dos días las elecciones municipales y regionales correspondientes al año 2024. Con todo, incorpora una serie de regulaciones y/o adecuaciones normativas.

En lo que respecta a la multa para el voto obligatorio, el mensaje es claro y reconoce que no se han dictado las disposiciones legales permanente para la implementación del voto obligatorio. “a. Normas supletorias para el voto obligatorio. En tanto no se dicten las disposiciones legales permanentes para la implementación del voto obligatorio, se establece la remisión de las reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos señalados en el artículo 160 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, para hacer más eficientes los procedimientos de cobro de multas, se establece que las notificaciones que efectúen los Juzgados de Policía Local se realizarán por correo electrónico y, solo excepcionalmente, por carta certificada (artículo quinto transitorio).”

Asimismo, la norma aprobada en primer trámite constitucional y rechazada en la Cámara de Diputados, señalaba:

Artículo quinto.- Mientras no se dicte la ley orgánica constitucional que se señala en el inciso segundo del artículo 15 de la Constitución Política de la República, a las elecciones y plebiscitos se les aplicarán, en lo referido al voto obligatorio, las siguientes reglas sobre

sanciones, exenciones y procedimientos:

1. El elector que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 3 unidades tributarias mensuales.

2. No incurrirá en esta sanción el elector que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, ausencia del país, encontrarse el día de la elección o plebiscito en un lugar situado a más de doscientos kilómetros de aquel en que se encontrare registrado su domicilio electoral o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el juez competente, quien apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

3. Las personas que durante la realización de la elección o plebiscito desempeñen funciones que encomienda el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, se eximirán de la sanción establecida en el presente artículo, remitiendo al juez competente un certificado que acredite esta circunstancia.

4. El conocimiento de la infracción señalada corresponderá al juez de policía local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de la excepción contenida en el numeral siguiente.

5. Todas las notificaciones practicadas por el juez de policía local en el referido procedimiento se deberán realizar al correo electrónico de los electores que haya sido informado previamente por el Servicio Electoral, en conformidad con las reglas de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Para cumplir con lo anterior, el Servicio Electoral podrá suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil e Identificación, la Tesorería General de la República o el Servicio de Impuestos Internos que tengan por objeto acceder a los correos electrónicos de los electores, en cumplimiento con las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Excepcionalmente, solo en el caso de que no se cuente con dicha información, las notificaciones se efectuarán conforme al artículo 8 de la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las demás reglas generales. En todo caso, de resultar necesaria la notificación personal, tal diligencia no podrá ser practicada por funcionarios de Carabineros de Chile.

6. El Director del Servicio Electoral deberá interponer las respectivas denuncias dentro del plazo de un año desde la celebración de las elecciones o plebiscito.

Fue sólo durante la discusión en Comisión Mixta, que el ejecutivo, a través de la Subsecretaria Macarena Lobos, manifiesta su interés de abordar no sólo el monto de la multa, sino considerar casos de excepciones a la multa.

Al respecto, el Director del SERVEL, Andrés Tagle, expresa un punto cuyo criterio se comparte: esta norma es sólo transitoria, a la espera de una ley que comprenda toda las condiciones, de lo contrario se abordará esta medida como criterio permanente.

Manifestó que “deseaba aclarar que se trata de una norma transitoria que operará para la elección siguiente, y sólo en otras en la medida que no se dicte la ley que mandata en la Constitución, que debe regular no sólo las sanciones sino que también las excepciones y el procedimiento sancionatorio, para que nadie vaya a creer que estas son van a ser cosas permanentes para el futuro, porque esa ley se va a discutir posteriormente”.

Asimismo, la propuesta contenida en el informe de la Comisión Mixta, aprobado por sus integrantes nuevamente reconoce esta transitoriedad:

Artículo quinto.- Mientras no se dicte la ley orgánica constitucional que se señala en el inciso segundo del artículo 15 de la Constitución Política de la República, a las elecciones y plebiscitos se les aplicarán, en lo referido al voto obligatorio, las siguientes reglas sobre sanciones, exenciones y procedimientos:

1. El elector que no sufragare será penado con una multa a beneficio municipal de 0,5 a 2 unidades tributarias mensuales (...)

CONCLUSIONES

El Presidente de la República a través de una herramienta que se le ha entregado: observaciones denominado comúnmente como “veto”, podría

vulnerar el mandato constitucional tanto respecto de la formación de las leyes como del contenido de la misma observación al ser inadmisibles.

ANEXOS

Proyecto de Ley que Modifica la Carta Fundamental para restablecer el sufragio obligatorio en las elecciones populares, con las excepciones que indica.
Relaciones Nº 1321-07 y 1321-07 reformados

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	SEGUNDO INFORME COMISIÓN DE GESTIÓN INTERIOR, INTERMEDIACIÓN CIUDADANA Y RECONCILIACIÓN (No registro modificaciones respecto del primer informe) (No registro modificaciones respecto del primer informe) en la Constitución Política.
Artículo 15.- En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario.	1) En el artículo 15: a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra "voluntario" por "obligatorio". b) Intercediéndose los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso segundo a ser quinto: "La obligatoriedad consagrada en el inciso anterior no será aplicable a las personas mayores de 70 años y las personas en situación de discapacidad o dependencia. Estarán exculsidos también de dicha obligación los ciudadanos chilenos con residencia en el extranjero y los ciudadanos extranjeros avecindados en Chile que estuvieren habilitados para sufragar". El sufragio en elecciones primarias convocadas en virtud de la ley orgánica constitucional que las regula será siempre de carácter voluntario. El Estado arbitrará las acciones necesarias para informar, facilitar e incentivar el ejercicio del derecho a sufragio."
Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.	

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El texto, en primer trámite constitucional, sufrió una importante modificación en la discusión que se generó en la Sala de la Cámara de Diputados. La Comisión de Gobierno había aprobado la norma que establecía una excepción de la obligatoriedad respecto de algunos casos, entre ellos, los ciudadanos extranjeros avecindados en Chile y que estuvieren habilitados para sufragar. Dicha excepción, se sometió a votación en la Sala y fue rechazada.

De esta manera, la votación en Sala fue la siguiente:

Sesión	Materia	Resultado
Sesión 44ª, en 15 jun 2021	PRIMER TRÁMITE / SEGUNDO INFORME 4. En votación particular la frase "y los ciudadanos extranjeros avecindados en Chile que estuvieren habilitados para sufragar", contenida en la letra b) del numeral 1) del artículo único, cuya votación separada ha sido solicitada por los diputados señores Kast y Undurraga, que consta en la página 1 del comparado, que requiere para su aprobación del voto favorable de 92 diputadas y diputados.	RECHAZADO Si: 59 No: 53 Abs: 35 Disp: 0

A Favor : 59			
Alarcón, Florcita	Álvarez, Jenny	Álvarez-Salamanca, Pedro Pablo	Ascencio, Gabriel
Bernaldes, Alejandro	Bobadilla, Sergio	Boric, Gabriel	Barrera, Boris
Calisto, Miguel Ángel	Cariola, Karol	Castillo, Natalia	Brito, Jorge
Castro, Juan Luis	Cicardini, Daniella	Cid, Sofía	Castro, José Miguel
Espinoza, Fidel	Flores, Camila	Galleguillos, Ramón	Crispi, Miguel
Ibañez, Diego	Jackson, Giorgio	Jiles, Pamela	Hirsch, Tomás
Mirosevic, Vlado	Mix, Claudia	Moraga, Rubén	Matta, Manuel
Muñoz, Francesca	Naranjo, Jaime	Norman, Nicolás	Mulet, Jaime
Núñez, Paulina	Nuyado, Emilia	Orsini, Maite	Núñez, Daniel
Pérez, Catalina	Pérez, Joanna	Pérez, José	Pardo, Luis
Rentería, Rolando	Rojas, Camila	Romero, Leonidas	Prieto, Pablo
Saldívar, Raúl	Sandoval, Marcela	Santana, Juan	Sabag, Jorge
Tellier, Guillermo	Tohá, Jaime	Torres, Víctor	Santibáñez, Marizela
Velásquez, Pedro	Verdassi, Daniel	Vidal, Pablo	Vallejo, Camila
Winter, Gonzalo	Yeomans, Gael		Walker, Matías

En Contra : 53			
Alessandri, Jorge	Alincó, René	Baltolu, Nino	Barros, Ramón
Bianchi, Karim	Carter, Álvaro	Celis, Ricardo	Cruz-Coke, Luciano
Eguiguren, Francisco	Flores, Iván	Fuentes, Tomás Andrés	Fuenzalida, Juan
Gahona, Sergio	García, René Manuel	Giardi, Cristina	González, Félix
González, Rodrigo	Hernández, Javier	Hernando, Marcela	Hoffmann, María José
Ilabaca, Marcos	Jiménez, Tucapel	Kast, Pablo	Leiva, Raúl
Macaya, Javier	Marzán, Carolina	Mellado, Cosme	Monsalve, Manuel
Morales, Celso	Norambuena, Iván	Ortiz, José Miguel	Parra, Andrea
Paulsen, Diego	Ramírez, Guillermo	Rathgeb, Jorge	Rocaful, Luis
Rosas, Patricio	Rubio, Patricia	Saavedra, Gastón	Saffrino, René
Sanhueza, Gustavo	Schilling, Marcelo	Sepúlveda, Alejandro	Sepúlveda, Alexis
Silber, Gabriel	Soto, Leonardo	Soto, Raúl	Torrealba, Sebastián
Trisotti, Renzo	Troncoso, Virginia	Undurraga, Francisco	Urrutia, Osvaldo
Velásquez, Esteban			

Abstención : 35			
Álvarez, Sebastián	Amar, Sandra	Auñ, Pepe	Berger, Bernardo
Coloma, Juan Antonio	Del Real, Catalina	Díaz, Marcelo	Durán, Eduardo
Durán, Jorge	Fernández, Maya	Fuenzalida, Gonzalo	Jarpa, Carlos Abel
Jørgensen, Harry	Keitel, Sebastián	Labbé, Cristian	Lavin, Joaquín
Longton, Andrés	Lorenzini, Pablo	Luck, Karim	Mallado, Miguel
Meza, Fernando	Molina, Andrés	Morán, Camilo	Olivera, Erka
Ossandón, Ximena	Pérez, Leopoldo	Rey, Hugo	Santana, Alejandro
Sauerbaum, Frank	Schalper, Diego	Urrutia, Ignacio	Urruticoechea, Cristóbal
Van Rysselberghe, Enrique	Venegas, Mario	Von Mühlenbrock, Gastón	

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 15 de la Constitución Política de la República:

1. Sustitúyese en el inciso primero la expresión ", secreto y voluntario" por "y secreto".

2. Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"El sufragio será obligatorio para los electores en todas las elecciones y plebiscitos, salvo en las elecciones primarias. Una ley orgánica constitucional fijará las multas o sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber, los electores que estarán exentos de ellas y el procedimiento para su determinación."."

Lo anterior, constituye la Ley 21.524, que reforma la Constitución restableciendo el voto obligatorio.

LEY 21524 | MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA RESTABLECER EL VOTO OBLIGATORIO EN LAS ELECCIONES POPULARES

MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Generar URL corta

Promulgación: 27-DIC-2022
 Publicación: 04-ENE-2023
 Versión: Única - 04-ENE-2023

Así, el texto que se remite al Senado es el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

*Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1. En el artículo 15:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra "voluntario" por "obligatorio".

b) Intercálense los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso segundo a ser inciso quinto:

"La obligatoriedad consagrada en el inciso anterior no será aplicable a los ciudadanos chilenos con residencia en el extranjero.

El sufragio en elecciones primarias convocadas en virtud de la ley orgánica constitucional que las regule será siempre de carácter voluntario.

El Estado arbitrará las acciones necesarias para informar, facilitar e incentivar el ejercicio del derecho a sufragio."

2. Agrégase la siguiente disposición transitoria:

*QUINCUGÉSIMA PRIMERA. La reforma introducida en el artículo 15 sobre obligatoriedad del voto regirá en el momento de entrar en vigencia las modificaciones que se efectúen en la ley orgánica constitucional respectiva."."

Luego, el texto que despacha el Senado es:

COLABORACION EN PROYECTO DE ACUERDO PARA SOLICITAR A SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DON GABRIEL BORIC FONT, QUE, A TRAVÉS DE LA MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD, EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Y EL SERVICIO DE GENDARMERÍA DE CHILE, ADOPTEN CON URGENCIA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ABORDAR DE MANERA EFECTIVA LA CRISIS CARCELARIA QUE ENFRENTAN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DEL PAÍS.

Vistos:

1. La débil Gobernanza:

a. Informes y estudios recientes han señalado la frágil gobernanza en los establecimientos penitenciarios. El Acta de visita al Centro de Detención Preventiva de Santiago I, elaborada por el juez de garantía de turno, evidencia serias limitaciones logísticas y de personal, impidiendo el cumplimiento adecuado de las funciones de Gendarmería.

b. Se ha reportado corrupción, rotación de jefaturas y presiones indebidas de sindicatos que dificultan la gobernanza penitenciaria.

c. Las condiciones indignas de habitabilidad y hacinamiento facilitan la extorsión y el maltrato físico a los reclusos por parte de organizaciones criminales.

2. El incremento de criminalidad y migración irregular:

a. Mientras se sesiona en el Senado, las fronteras del país están expuestas al ingreso de migrantes irregulares, muchos de los cuales fortalecen organizaciones criminales y terminan involucrados en actividades delictivas.

b. Estos migrantes, al ser encarcelados, organizan y dirigen desde las cárceles actividades criminales en Chile, exacerbando la crisis de seguridad.

c. La expansión de organizaciones delictivas transnacionales demanda acciones inmediatas y efectivas para garantizar la estabilidad democrática del país.

3. Los incidentes recientes:

a. El motín del 6 de junio de 2024 en el Recinto Penal de Alta Seguridad de Santiago, liderado por reclusos vinculados a organizaciones criminales, causó destrucción y violencia, revelando la incapacidad del sistema penitenciario para controlar y prevenir situaciones de esta magnitud.

b. Un reportaje del canal Mega del 18 de junio de 2024 expuso que gendarmes están siendo reclutados por bandas criminales para facilitar la entrada de drogas, armas y celulares en los penales, con la detención de nueve funcionarios involucrados en estos actos.

c. El 23 de julio de 2024, dirigentes de la Asociación Nacional de Funcionarios Penitenciarios realizaron una movilización en el penal de Colina II, denunciando corrupción y exigiendo la destitución de funcionarios reincorporados pese a faltas graves a la probidad.

4. Los estudios sobre la Gobernanza Penitenciaria:

a. Un estudio del Centro de Estudios, Justicia & Sociedad de la Pontificia Universidad Católica (PUC) a fines de 2023 reveló que un alto porcentaje del personal de Gendarmería ha sido testigo de actos de corrupción y actividades ilícitas, generando una impresión de falta de gestión y liderazgo.

5. La población penal en aumento:

a. El gobierno inició su gestión con una población penal privada de libertad de 41.442 personas; hoy, esta cifra se ha elevado a 57.291 condenados.

b. En marzo de 2022, el 9,9% de los condenados eran extranjeros; hoy, esta

cifra alcanza el 15% de la población penal privada de libertad.

c. La presencia de bandas criminales como el Tren de Aragua, Los Gallegos, Los Pulpos, entre otras, ha exacerbado la crisis de seguridad tanto dentro como fuera de las cárceles.

Considerando:

1. Que, es deber del Estado generar las condiciones para evitar que el sistema penitenciario sucumba al poder corruptor del crimen organizado, garantizando la efectividad del cumplimiento de la sanción penal y la seguridad pública.

2. Que, existe la necesidad de contar con Sistemas Diferenciados. La implementación de sistemas diferenciados de pena y la adopción de modelos exitosos, como el sistema penitenciario italiano, son necesarias para desarticular las redes criminales que operan desde las cárceles. Se presentó al Ministro de Justicia en abril de este año un proyecto basado en el modelo italiano de sistema penitenciario (Boletín N° 16.699-07), que fue recibido con recelo, pero es apoyado por expertos como una alternativa viable para enfrentar la creciente crisis de seguridad.

3. Que, necesitamos un Enfoque Integral y Coordinado. Que combine regulación estricta y la promoción de una cultura organizacional basada en la transparencia, responsabilidad y respeto por los derechos humanos es crucial para la mejora del sistema penitenciario. La coordinación entre el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos, y el servicio de Gendarmería de Chile es esencial para abordar de manera efectiva la crisis en el sistema penitenciario.

4. Que, hay un gran impacto del Crimen Organizado. La inacción frente a la crisis penitenciaria abre las puertas para que el crimen organizado gane terreno dentro de las cárceles, perpetuando y agravando las problemáticas de seguridad pública. Es urgente evitar que las cárceles se conviertan en centros de operaciones para bandas criminales, que controlan desde las cárceles el territorio y los barrios, afectando la seguridad y convivencia democrática.

5. Que, tenemos un compromiso con los Derechos Humanos y la Seguridad Pública. El Congreso mantiene un compromiso irrestricto con los derechos humanos de las personas y con la seguridad pública. Apoyamos todas las iniciativas que colaboren en enfrentar esta crisis de seguridad, fortaleciendo un marco jurídico robusto que proteja al Estado de las amenazas de las organizaciones ilícitas y garantice una convivencia democrática sana y segura.

Acordamos, solicitar al Presidente de la República que adopte las medidas urgentes y necesarias en materia carcelaria, dentro de las que se debe considerar al menos las siguientes:

1. Creación de una nueva institucionalidad: Establecer un enfoque especializado y eficiente para tratar con los condenados por crimen

organizado, narcotráfico y delitos graves reincidentes.

2. Tramitación urgente del proyecto de ley de régimen diferenciado: Incluir las indicaciones necesarias para crear un régimen diferenciado de cumplimiento de penas para criminales condenados por crimen organizado.

3. Reforma de normativa interna: Actualizar los reglamentos y procedimientos internos para alinearlos con estándares internacionales en transparencia y lucha contra la corrupción, aumentando la proporción de gendarmes por internos, con turnos diferenciados y mayor rotación.

4. Establecimiento de una Unidad Anticorrupción: Crear una unidad especializada dentro de Gendarmería dedicada exclusivamente a la prevención, detección y sanción de actos de corrupción, con autonomía y recursos suficientes.

5. Fortalecimiento de la formación y capacitación: Implementar programas de formación continua para todo el personal penitenciario, enfocados en ética, derechos humanos y técnicas de prevención del delito.

6. Implementación de tecnologías de vigilancia: Utilizar tecnologías avanzadas de vigilancia y monitoreo para prevenir y detectar conductas indebidas tanto de los internos como del personal.

7. Mejora de las condiciones laborales: Asegurar condiciones laborales dignas para el personal penitenciario, incluyendo remuneraciones adecuadas, programas de bienestar y apoyo psicológico.

8. Transparencia y rendición de cuentas: Publicar periódicamente informes detallados sobre la gestión penitenciaria, incluyendo datos sobre incidentes, sanciones y medidas tomadas para mejorar la transparencia y la rendición de cuentas.

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY 19.327, DE DERECHOS Y DEBERES EN LOS ESPECTÁCULOS DE FÚTBOL PROFESIONAL, PARA REFORZAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS ESTADIOS, Y ENDURECER LAS SANCIONES EN CASOS DE VIOLENCIA EN EL FÚTBOL PROFESIONAL
BOLETÍN N° 15919-29, REFUNDIDO CON: 12648-29 / 14984-29 / 15091-29 / 15904-29 / 16223-29/15598-29 /15890-29 / 15919-29)**

Fecha de Ingreso: Miércoles 10 de Mayo, 2023

Urgencia Actual: Suma
2° trámite constitucional, desde 07/05/2024

Idea matriz o fundamental del proyecto
Consiste en introducir una serie de modificaciones en la ley N° 19.327 con el objetivo de establecer un marco jurídico que promueva los principios deportivos de seguridad, prevención, organización, convivencia, responsabilidad y eficiencia del sistema antiviolencia en el deporte profesional, incorporando nuevos estándares para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional, con el objeto de mejorar el control y acceso de los asistentes a los recintos deportivos.

La discusión sobre el proyecto de ley que busca la incorporación de nuevos estándares para los organizadores de espectáculos de fútbol profesional se centró en varios aspectos clave relacionados con la seguridad y el bienestar de los asistentes a estos eventos.

1. **Modificaciones Propuestas:** Se plantean modificaciones en la ley N° 19.327, que incluyen nuevas obligaciones para los organizadores de eventos deportivos. Esto implica la implementación de medidas de seguridad más efectivas, la regulación de la venta y consumo de alcohol, y la promoción de conductas respetuosas entre los asistentes.

2. **Responsabilidades de los Organizadores:** El proyecto establece que los clubes, recintos, entidades superiores del fútbol, tiqueteras y empresas de seguridad tendrán mayores exigencias y estándares. Se busca que estos actores colaboren como un sistema único, mejorando la información y antecedentes que deben entregar a las autoridades.

3. **Control de Acceso:** Uno de los elementos destacados es la mejora en los sistemas de control de acceso a los estadios, incluyendo la posibilidad de implementar controles biométricos para identificar a los asistentes y evitar el uso de documentos falsos.

El proyecto de ley incluye la implementación de controles biométricos como una medida clave para mejorar la seguridad en los estadios y prevenir la violencia.

Objetivo de los Controles Biométricos: El tratamiento de datos biométricos se menciona en varios puntos del proyecto de ley y está diseñado para garantizar la seguridad y el control de acceso a los espectáculos de fútbol profesional, en virtud siguientes características:

- **Prevención de Fraudes:** Los controles biométricos están diseñados para evitar el uso de documentos falsos o la suplantación de identidad.

- **Justificación de la Medida:** Resultan necesarios para garantizar la seguridad de los asistentes. Busca dar tranquilidad al público, asegurando que todos los presentes en el estadio están allí para disfrutar del evento deportivo y no para cometer actos delictivos.

- **Mejora de la Tecnología de Control:** Ante las deficiencias de los sistemas de control, el proyecto propone elevar los estándares tecnológicos de los sistemas de control de acceso, lo que incluye la adopción de tecnologías avanzadas para asegurar que los controles sean efectivos y confiables.

Tratamiento de Datos Biométricos en el Proyecto de Ley

Artículo 1 bis, literal m

Sistema de control de acceso y acreditación de identidad: Conjunto de recursos físicos, tecnológicos y humanos dispuestos por el organizador de espectáculos de fútbol profesional para el control y cuantificación de los asistentes, cumpliendo con los estándares establecidos en la ley.

Artículo 5, literal f

Sistema de control de acceso y acreditación efectiva de identidad:

- **Obligación del organizador:**

- Disponer de un sistema que permita la identificación y cuantificación de los asistentes al evento.

- El sistema debe contrastar datos biométricos del asistente y permitir la acreditación de la identidad de cada persona que ingrese al recinto deportivo.

- Integrar recursos para identificar y registrar a aquellos asistentes que hayan vulnerado o intentado vulnerar prohibiciones de asistencia decretadas por resolución judicial o administrativa, o por el ejercicio del derecho de admisión.

- El sistema debe recolectar y almacenar la información para que pueda ser entregada a la autoridad encargada del registro según el artículo 30.

- Operación por terceros:

- Si el sistema es operado por un tercero ajeno al organizador, este debe cumplir con las obligaciones en los mismos términos, siendo en todo caso responsable el organizador del cumplimiento de esta obligación.

- Reglamento técnico:

- El ministerio encargado de la seguridad expedirá un reglamento técnico que fijará los medios para dar cumplimiento a esta obligación, determinados de acuerdo con la categorización del partido y la forma de entrega de información.

Responsabilidades

1. Organizador del Espectáculo:

- Principal responsable de disponer y operar el sistema de control de acceso y acreditación de identidad.

- Garantiza que el sistema recolecte, almacene y entregue la

información de los asistentes a la autoridad correspondiente.

- Cumple con las obligaciones de identificación y cuantificación de asistentes mediante el sistema biométrico.

2. Operador Tercero (si aplica):

- Cumple con las mismas obligaciones que el organizador en términos de operar el sistema de control de acceso y acreditación de identidad.

- Responsabilidad solidaria: El organizador sigue siendo responsable del cumplimiento de esta obligación, incluso si el sistema es operado por un tercero.

Procedimientos y Regulaciones

- Reglamento técnico: Será expedido por el ministerio encargado de la seguridad y determinará los medios para cumplir con las obligaciones de control de acceso y acreditación de identidad.

- Datos biométricos: El sistema debe contrastar los datos biométricos del asistente con su identidad registrada y asegurarse de que no haya vulneraciones a las prohibiciones de asistencia.

- Recolección y almacenamiento: La información biométrica recolectada debe ser almacenada de manera segura y estar disponible para ser entregada a la autoridad correspondiente.

Intervención de la Ministra Tohá en Sala, Cámara de Diputados

El proyecto de ley tuvo una tramitación rápida y buena acogida en la Cámara, proponiendo mayores exigencias y

sanciones para todos los participantes en la organización de eventos deportivos de fútbol: clubes, recintos, la entidad superior del fútbol, las empresas de venta de entradas y las empresas de seguridad. El objetivo es crear un sistema integrado, mejorando los estándares de información y registros de personas conflictivas para prevenir futuros incidentes.

Una de las medidas importantes del proyecto es la implementación de controles biométricos universales en los accesos a los estadios, para evitar que personas con antecedentes usen identidades falsas. Aunque estos controles pueden ser intrusivos y generar incomodidad, se consideran necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad de los espectadores, asegurando que el público disfrute del evento deportivo sin temor a la violencia.

Contenido

Modificaciones a la Ley N° 19.327

1. Cambio en la denominación del Título Preliminar:

o Modificación: Se reemplaza "Preliminar" por "I".

2. Nuevos artículos 1 bis, 1 ter y 1 quáter:

Artículo 1 bis: Definiciones clave

o Asistente: Persona con entrada o acreditación para un espectáculo de fútbol profesional.

o Hinchas: Asistente que apoya a un equipo con elementos distintivos del club.

o Barrista: Miembro de una barra registrada de un equipo de fútbol.

o Condiciones de ingreso y permanencia: Normas que deben

seguir los asistentes para ingresar y permanecer en el recinto deportivo.

o Co-organizador: Persona o entidad responsable, junto con el organizador, de aspectos de organización y seguridad del evento.

o Derecho de admisión: Deber del organizador de prohibir el acceso a quienes infrinjan las condiciones de ingreso y permanencia.

o Dirigente: Miembro del directorio o comisión de una organización deportiva de fútbol profesional.

o Espectáculo de fútbol profesional: Encuentro deportivo con participación de al menos un equipo profesional.

o Jefe de seguridad: Trabajador encargado de la seguridad y cumplimiento de la normativa en el evento deportivo.

o Organizador: Entidad responsable de organizar un evento de fútbol profesional.

o Plan operativo de seguridad: Documento con tácticas de seguridad para el evento.

o Recinto deportivo: Establecimiento habilitado para la concurrencia de público a espectáculos de fútbol profesional.

o Sistema de control de acceso y acreditación de identidad: Recursos para el control y cuantificación de asistentes.

Artículo 1 ter: Categorización de eventos

o Categorías: Los espectáculos de fútbol profesional se clasifican de la letra A a la D según el nivel de riesgo.

o Proceso: El ministerio de seguridad realiza una categorización preliminar, y la Delegada o el Delegado

Presidencial Regional determina la categoría definitiva.

o Parámetros: Incumplimiento de normas, rivalidad entre aficiones, aforo, capacidad del recinto, y situaciones deportivas relevantes.

Artículo 1 quáter: Aplicación de normativa de seguridad privada

Supletoriedad. Se aplicará la normativa de seguridad privada para asuntos no cubiertos por esta ley.

3. Artículo 2:

o Literal a): Modificaciones para incluir excepciones al derecho de admisión y permitir que menores de dieciséis años asistan acompañados por un adulto.

o Nuevo literal b): Derecho a conocer las condiciones de ingreso y permanencia.

o Nuevo literal f): Deber de portar cédula de identidad y entrada durante todo el evento, con excepciones para niños pequeños y personas extranjeras que deben portar pasaporte o documento análogo.

4. Artículo 3:

o Modificaciones: Actualización de términos y responsabilidades del Delegado Presidencial Regional, detallando nuevas obligaciones y mecanismos de comunicación para el derecho de admisión.

o Nuevos literales i), j) y k): Obligaciones adicionales para el organizador, como información actualizada, contar con un jefe de seguridad y remitir documentación a la entidad superior del fútbol profesional.

5. Nuevo artículo 3 bis: Deberes de los proveedores de entradas

Entregar información al ministerio de seguridad, habilitar acceso al proceso

de venta en tiempo real y registrarse adecuadamente.

6. Artículo 3 quáter: Deberes de la entidad superior del fútbol profesional Organización y supervisión de competiciones, implementación de sistemas de seguridad, y recepción de documentos de organizadores.

7. Artículo 3 quinquies: Plan operativo de seguridad

Detalle de tácticas de seguridad, recursos necesarios y gestión, autorizado por el Delegado Presidencial Regional y consultado con Carabineros de Chile.

8. Artículo 3 sexies: Autorización de eventos

Requisitos y plazos para solicitar la autorización de un espectáculo de fútbol profesional.

9. Artículo 3 septies: Contenido de la resolución de autorización

Información sobre el organizador, recinto, equipos participantes, categoría del evento, plan operativo de seguridad, aforo, y otros aspectos clave.

10. Artículo 3 octies: Requisitos y responsabilidades del jefe de seguridad Coordinación y gestión de la seguridad del evento, requisitos de inscripción y cualificación.

11. Artículo 3 nonies: Tratamiento de datos personales

Consentimiento expreso para el tratamiento de datos, cumpliendo con la ley de protección de la vida privada.

12. Modificaciones en otros artículos:

Artículos 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28,

29, 30 y 31: Cambios en responsabilidades, procedimientos, sanciones y requisitos relacionados con

la organización, seguridad y gestión de espectáculos de fútbol profesional, así como nuevas infracciones y sanciones.

13. Artículos transitorios:

Plazos para el cumplimiento de nuevos requisitos y disposiciones transitorias para la implementación gradual de la ley.

DE LA REFORMA PREVISIONAL

Objetivo: Relevar las propuestas demócratas a la luz de los informes técnicos y criticar expertamente las propuestas, proponiendo alternativas desde una perspectiva de centro, enfocadas en la solidaridad y mejora de pensiones para la clase media.

Relato

- Chile enfrenta una crisis en su sistema de pensiones, con un número creciente de personas mayores que requieren seguridad social.

- Una reforma previsional debe garantizar pensiones suficientes y universales, basándose en un sistema mixto con pilares solidarios y contributivos.

Las propuestas demócratas abogan por un sistema mixto que incluye un pilar solidario financiado con recursos públicos y un pilar contributivo financiado con cotizaciones individuales y del empleador.

PROPUESTA:

1. Mejora de las Pensiones de Clase Media:

- Propuesta de que un porcentaje de la cotización adicional se utilice específicamente para aumentar las pensiones de quienes han contribuido consistentemente pero aún así se encuentran en la clase media.

- Establecimiento de bonos y beneficios adicionales para los cotizantes con más de 20 años de contribuciones, asegurando que los esfuerzos sostenidos sean recompensados adecuadamente.

(OBS. respecto de esta materia, el informe de la Comisión técnica estableció un umbral de 10 años)

1.a Mujeres y pensiones

- Fomentar mecanismos que permitan un sistema previsional que atienda especialmente las brechas que actualmente presentan las mujeres que implican pensiones más bajas.

(OBS. respecto de esta materia, el informe de la Comisión técnica estableció condiciones que promueven un aumento de las pensiones para mujeres, ejemplo, considerando un mecanismo temporal intergeneracional)

2. Fomento del Ahorro Previsional Voluntario:

- Incentivos fiscales y programas de educación financiera para fomentar el ahorro previsional voluntario (APV), especialmente entre la clase media.

(OBS. respecto de esta materia, el informe de la Comisión técnica

estableció condiciones que promueven mayor ahorro y recaudación, pero no se sostiene sobre incentivos para fomentar ahorro previsional sino mecanismos que aumenten los ahorros, ver abajo)

3. Transparencia y Fortalecimiento Institucional:

- Fortalecer la Superintendencia de Pensiones, transformándola en un órgano colegiado autónomo similar a la CMF, para garantizar mayor transparencia y control sobre las administradoras de fondos.

- Mejorar la transparencia de las comisiones de intermediación y establecer mecanismos claros para la fiscalización y supervisión

(OBS. respecto de esta materia, el informe de la Comisión técnica coincide con estas propuestas, proponiendo un cambio de institucionalidad)

4. Seguro de Longevidad para dar solidaridad (a la fecha eso sí, considerando una propuesta que pueda dar solvencia a esta posibilidad.

- Propuesta de implementar un seguro de longevidad que no solo beneficie a los cotizantes hasta los 85 años

- Evaluar destinar una parte de los 4.2 puntos adicionales de cotización para mejorar las pensiones de la clase media, incluyendo mecanismos específicos para esta población con tasas de reemplazo más bajas.

(OBS. respecto de esta materia, el informe de la Comisión señala que el seguro de longevidad es otra posible fuente de financiamiento para incrementar las pensiones. Sin embargo, esta opción no fue analizada en la Comisión, entre otras razones, porque está siendo evaluada por la OECD a través de una consultoría técnica. Con todo, los miembros de la Comisión muestran aprensiones respecto a los riesgos financieros y a la posible regresividad de este tipo de seguro).

B. INFORME DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE PENSIONES, DE FECHA 08 DE JULIO 2024

El informe analiza las propuestas del proyecto de ley de reforma del sistema de pensiones bajo seis capítulos:

a) Aumento de Ahorros: Mediante los siguientes mecanismos:

Aumento de la Cotización

Incrementar la cotización en un 6%, con cargo al empleador, con una gradualidad de 1 punto porcentual por año. Un mayor nivel de cotización incrementará el ahorro previsional, abordando uno de los problemas principales de las bajas pensiones. Alinear a Chile con el promedio de la OCDE, que era del 18.2% en 2022.

Aumento del Tope Imponible

Incrementar el tope imponible de 84,3 UF (aproximadamente \$3.167.308) a 126,6 UF (aproximadamente \$4.756.597) de manera gradual. Al aumentar el tope imponible, se asegura

que un mayor porcentaje de los salarios más altos sea cotizado, incrementando así los ahorros.

Seguro de Lagunas

Extender la cobertura del seguro de cesantía para incluir el pago de cotizaciones de pensión con cargo al fondo solidario, incluso cuando los trabajadores desempleados accedan solo a la cuenta individual; Reducir las lagunas de cotización que ocurren durante los períodos de desempleo, garantizando una continuidad en los aportes previsionales.

Cobranza Centralizada

Centralizar la cobranza de las cotizaciones previsionales, permitiendo a las AFP ejercer la cobranza judicial en forma conjunta; Generar economías de escala, mejorar la eficacia y aumentar la probabilidad de recuperar recursos, disminuyendo los costos administrativos y mejorando la fiscalización del proceso.

Cotización de Trabajadores Independientes

Hacer obligatoria la cotización del 6% para los trabajadores independientes con la gradualidad necesaria.; Aumentar la formalidad en el mercado laboral y asegurar que los trabajadores independientes también contribuyan al sistema de pensiones.

b) Competencia y Retorno: Mantener la comisión por flujo, licitar paquetes del stock de afiliados y adoptar fondos generacionales.

Separación de Industria: No se llegó a consenso sobre separar la administración de cuentas y gestión de inversiones;

Licitación de Stock de Afiliados: Consenso en licitar paquetes de afiliados para reducir comisiones;

Comisión por Flujo/Saldo: Mayoría en mantener la comisión por flujo;

Fondos Generacionales: Consenso en avanzar hacia fondos generacionales para aumentar rentabilidad.

c) Pensión Garantizada Universal (PGU): No aumentar cobertura al 100% como lo propone el gobierno, pero ajustar su valor considerando la línea de la pobreza.

Valor de la PGU: No hubo consenso en el aumento a \$250 mil.

d) Aseguramiento frente a riesgos sobrevivientes o inherentes, asegurando suficiencia de los beneficios: consenso en compensar a las mujeres por la mayor expectativa de vida y que el bono tabla sea un componente permanente del nuevo seguro social.

No hubo acuerdo respecto al beneficio dentro de una misma generación (intrageneracional)

e) Modalidades adicionales de aseguramiento:

Se acordó que haya solidaridad entre generaciones (intergeneracional) por un período transitorio.

En resumen, hay consenso entre los comisionados en que el diseño final del

beneficio intergeneracional sea guiado por los siguientes elementos:

- Dado el diagnóstico, se acuerda que el beneficio sea mayor para las mujeres que los hombres, pues ese grupo tiene menores tasas de reemplazo.
- Los beneficios deberían definirse en función de los años cotizados donde los que cotizan por sobre un umbral recibirán un beneficio adicional.
- Es deseable diseñar el componente intergeneracional en forma diferenciada para actuales y futuros pensionados. Este diseño permitiría, por una parte, incrementar las pensiones de los actuales pensionados y, por otra, incentivar las cotizaciones de la generación de transición.
- Debe ser transitorio, a diferencia del proyecto de ley donde es permanente.
- A medida que los recursos se vayan liberando porque la transición del beneficio inter lo permite, estos recursos deben destinarse a las cuentas individuales de cada cotizante, pero como componente con solidaridad intrageneracional.

f) Beneficios Diferenciados:

Propuestas para incrementar pensiones de actuales y futuros pensionados, focalizadas en años cotizados y sexo.

g) Arreglos Institucionales:

Superintendencia de Pensiones: Transformarla en un órgano colegiado con más recursos y atribuciones.

Consejo Consultivo Previsional: Fortalecerlo y ampliar sus funciones.

Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones: Modificar su composición y rol para mejorar la legitimidad del sistema.

Contenido Presentación Informe Comisión Técnica de Pensiones Presentación Comisión Trabajo del Senado 24 de Julio

A. Mecanismos de aumento del volumen de ahorros y densidad de cotización en el pilar contributivo

Aumento en la cotización: Hay consenso en aumentar la cotización a cargo del empleador en un 6%, con una gradualidad de 1 punto por año.

Aumento en el tope imponible: Se propone aumentar el tope imponible, aunque hay preocupaciones sobre la gradualidad y la complejidad de tener dos topes diferentes (10% y 6%).

Seguro de lagunas: Se acuerda implementar un seguro de lagunas.

Cobranza: Se busca fortalecer la cobranza del pago de las cotizaciones, centralizando las causas como un paso necesario.

Trabajadores independientes: Se propone que los trabajadores independientes obligados a cotizar por el 10% también lo hagan por el 6%. Se sugiere desarrollar mecanismos alternativos para facilitar la cotización de trabajadores independientes no obligados

B.- Mecanismos para elevar el retorno de los recursos aportados por los trabajadores o en su nombre, incluyendo organización y competencia

en la industria de administración de fondos

Separación de la industria: No hay consenso sobre las economías de escala en la industria. Hay consenso en no obligar la separación de funciones de las AFP en un administrador de cuentas y gestores de inversiones.

Licitación de stock: Hay consenso en que haya licitación de stock con plena libertad a los afiliados para no participar o cambiarse; sin embargo, hay diferencias en cómo implementar la conformación del grupo a licitar. La mayoría estuvo de acuerdo con la propuesta del ejecutivo, aunque otros sostenían que fuera por invitación.

Comisión Flujo/Saldo: Hay consenso en mantener la comisión por flujo, aunque la transición es compleja. Algunos comisionados consideran que los gestores deben ser evaluados en función de un benchmark y recibir premios o castigos de acuerdo con su performance a ese benchmark.

Fondos Generacionales: Hay consenso en transitar de multifondos a fondos generacionales y la nueva regulación que esto implica para las inversiones. Sin embargo, hay preocupaciones respecto al impacto en el ahorro de los afiliados, y es necesario explicar bien la transición asegurando que esta no impactará negativamente en el ahorro de los afiliados.

C.- Pensión Garantizada Universal, incluyendo cobertura de beneficiarios, valor del beneficio, fuente de financiamiento, ajuste y gobernanza intertemporal

Se aborda la necesidad de establecer una Pensión Garantizada Universal que

asegure un nivel mínimo de ingresos para todos los pensionados.

Se discuten aspectos relacionados con la cobertura de beneficiarios, asegurando que un amplio espectro de la población tenga acceso a este beneficio.

Se analiza el valor del beneficio, buscando que sea suficiente para cubrir las necesidades básicas de los pensionados.

Se considera la fuente de financiamiento para la Pensión Garantizada Universal, evaluando diferentes opciones que aseguren su sostenibilidad a largo plazo.

Se proponen mecanismos de ajuste para el beneficio, garantizando que se mantenga en términos reales a lo largo del tiempo.

Se discute la gobernanza intertemporal, asegurando que las decisiones sobre la pensión sean tomadas de manera que se considere el impacto a largo plazo en el sistema de pensiones.

D.- Aseguramiento frente a riesgos sobrevivientes o inherentes, asegurando suficiencia de los beneficios
Compensación a mujeres: Hay consenso en compensar a las mujeres por la mayor expectativa de vida (Bono Tabla en el proyecto de ley).

Solidaridad intrageneracional: No hubo consenso respecto a la solidaridad intrageneracional.

Algunos comisionados sostuvieron que era contradictorio con el diagnóstico, mientras que otros consideraban que esto aporta incorporando elementos de seguro en el nuevo sistema de pensiones y que quitaría presión al

reajuste de la PGU en los deciles más bajos.

relacionadas con sus fondos de pensiones.

E.- Modalidades adicionales de aseguramiento y obtención de potenciales beneficios para los actuales pensionados

Solidaridad intergeneracional: Hay consenso para la solidaridad entre generaciones (intergeneracional) por un período transitorio, focalizado en mujeres y en grupos que cotizan más.

Alternativas de grupos y montos: Se presentan alternativas de grupos y montos y sus impactos, sin embargo, requiere mayor profundización.

Financiamiento del bono tabla: Hay consenso en que el bono tabla sea financiado con la cotización.

Préstamo para financiar el componente inter: Respecto al préstamo para financiar el componente inter, no hubo consenso.

F.- Arreglos institucionales, estándares de información, exigencias de transparencia y participación

Arreglos institucionales: Se discuten los arreglos institucionales necesarios para asegurar la efectividad del sistema de pensiones.

Estándares de información: Se enfatiza la importancia de establecer estándares de información claros y accesibles para todos los afiliados.

Exigencias de transparencia: Hay consenso en que se deben implementar exigencias de transparencia en la gestión de los fondos de pensiones.

Participación: Se considera fundamental fomentar la participación de los afiliados en la toma de decisiones

PROYECTO	COMENTARIOS	EFECTOS
<p>Artículo ...- Modificaciones a la Ley de Tribunales de Familia. Modifícase la ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:</p> <p>1. Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:</p> <p>Artículo 74.- De la separación del niño, niña o adolescente. El tribunal sólo podrá disponer como medida de protección la separación del niño, niña o adolescente de sus progenitores o de la persona a cargo de su cuidado, cuando la vulneración grave de derechos por causa de la inobservancia de los deberes de cuidado de quien lo tiene a su cargo es de tal entidad que pone en riesgo su vida o integridad (<i>Observación. Organizaciones agregar: integridad "física o psíquica". Es correcto en armonía con el proyecto).</i></p> <p>La resolución que ordene esta medida deberá siempre fundarse en el interés superior del niño, niña o adolescente,</p>	<p>Comentario: El nuevo artículo que se propone es significativamente más detallado y exhaustivo que el actual. Esto porque establece criterios más específicos para la separación, como la existencia de una "vulneración grave de derechos" que ponga en riesgo la vida o integridad del menor. También hace hincapié en el "interés superior del niño" y se refiere explícitamente a leyes y tratados internacionales que deben considerarse. Además, detalla el proceso posterior a la separación, incluyendo la derivación al Servicio de Protección Especializada y las preferencias por el cuidado alternativo familiar. El nuevo artículo, además, mejora al actualmente vigente al proporcionar un marco legal más robusto y detallado. Incluye aspectos como la participación del Servicio de Registro Civil e</p>	<p>Adición del párrafo final: El nuevo párrafo aborda una preocupación en el sistema de cuidado alternativo sobre la potencial obstaculización de la relación entre el niño y su familia de origen por parte de las familias de acogida.</p> <p>Reconocimiento de la posibilidad de obstaculización: Se reconoce explícitamente que las familias de acogida pueden dificultar la relación con la familia de origen, intencionalmente o no.</p> <p>Mecanismo legal: Establece un mecanismo legal para abordar este problema, otorgando al tribunal la responsabilidad de evaluar la situación.</p> <p>Medidas correctivas: El tribunal puede tomar medidas correctivas cuando sea necesario.</p> <p>Alcances:</p> <p>Protección de los derechos del menor: Se busca proteger los derechos del niño, asegurando que el cuidado alternativo sea una medida</p>

Condenadas por Violencia Intrafamiliar; y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de doce días hábiles desde la recepción del oficio. En la solicitud que realice el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se individualizará la causa judicial de protección en favor del niño, niña o adolescente, requiriendo que el informe también se remita al tribunal respectivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso de que el procedimiento de protección se haya iniciado porque los progenitores o quienes detentan el cuidado personal hayan abandonado al niño, niña o adolescente en la vía pública, en un lugar solitario, en un recinto hospitalario, o en cualquier otro establecimiento o público, en la misma resolución que decreta el cuidado alternativo de

<p>Párrafo primero bis</p> <p>De la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar</p> <p>Artículo 80 ter.- Objetivos. Durante esta etapa se deberá propiciar por el más pronto egreso del niño, niña o adolescente del programa de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial. Para ello el tribunal ordenará, en el tiempo de intervención establecido en el art. 74 bis, el debido trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar del niño, niña o adolescente con sus progenitores, su familia de origen y/o adultos significativos, según corresponda, procurando preferentemente la permanencia del niño, niña o adolescente en su medio familiar y, solo en caso de que no se asegure la realización de sus derechos, especialmente de su derecho a vivir en familia, el tribunal podrá</p>	<p>cuanto a tender hacia la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen; y a la pronta salida del programa de cuidado alternativo</p>	<p>separación del niño.</p> <p>Prevención de dilaciones: Evita que la falta de notificación sea usada como motivo para dilatar el procedimiento. Notificación de la sentencia: La sentencia que dispone la medida de separación se entenderá notificada desde su dictación a los comparecientes presentes en la audiencia.</p> <p>Alcances:</p> <p>Eficiencia procesal: Previene retrasos en el proceso judicial debido a problemas de notificación.</p> <p>Transparencia: Garantiza que todas las partes relevantes estén informadas sobre las decisiones judiciales.</p> <p>Protección del menor: Asegura que los procedimientos de separación se realicen de manera eficiente y sin dilaciones innecesarias.</p>
---	---	---

<p>parte de esta etapa.</p> <p>La citación a la audiencia informativa y de primera revisión se realizará bajo los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.</p>		
<p>Artículo 80 sexies.- Formas de citación a la familia de origen. La sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis se entenderá notificada desde su dictación a los comparecientes que hubieren asistido a la audiencia en que se pronuncie.</p> <p>En el caso de los miembros de la familia de origen mayores de edad, que no hayan comparecido anteriormente en juicio, o que habiendo comparecido personalmente no hayan ofrecido forma de notificación electrónica ni asistido a la audiencia en que se pronuncie oralmente la sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis, serán notificados por</p>	<p>Comentario: esta norma tiene por objetivo garantizar que la información relativa a la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen, sea efectivamente conocida por ésta. La razón de un acervo de normas que garantice la notificación, tiene a evitar que posterior a la actuación de tribunal, pueda ser alegada falta de emplazamiento o con ello, producir dilación en el procedimiento respectivo.</p>	<p>Evaluación de indicios de obstaculización : El tribunal debe evaluar la permanencia del niño con la familia de acogida en casos de indicios de obstaculización .</p> <p>Medidas necesarias: El tribunal debe tomar las medidas necesarias para asegurar el fortalecimiento y la revinculación familiar.</p> <p>Alcances:</p> <p>Protección del menor: Asegura que el niño tenga la oportunidad de mantener una relación con su familia de origen.</p> <p>Responsabilidad del tribunal: El tribunal tiene la responsabilidad de evaluar y tomar medidas en casos de obstaculización , garantizando un seguimiento adecuado.</p> <p>Fortalecimiento</p>

demás antecedentes que obren en la causa. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo término a esta etapa. En todo caso, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.

Asimismo, en esta audiencia el tribunal podrá modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado en favor del niño, niña o adolescente. También podrá extender o reducir el tiempo de intervención, respetando el plazo máximo dispuesto en el artículo 74 bis.

Al término de la audiencia el tribunal deberá fijar día y hora para la celebración de una audiencia de revisión, la cual tendrá lugar dentro de un plazo

egreso, según corresponda.

A dichas audiencias, se citará a las personas que corresponda de conformidad con lo señalado en el artículo 80 sexies. En caso de que algún miembro de la familia de origen distinto de los progenitores del niño, niña o adolescente o de quienes hayan detentado su cuidado personal, no comparezca a dos audiencias seguidas sin justificación alguna, incluida la audiencia especial informativa, a las que haya sido debidamente notificado, dicha persona quedará excluida de las citaciones a las futuras audiencias que se celebren en esta etapa, sin perjuicio de que pueda comparecer en ellas. En el caso que la citación se haya efectuado de conformidad al inciso segundo del artículo 80 sexies, se aplicará esta regla si la persona no asiste injustificadamente a la audiencia a la que fue citada por medio del aviso en el Diario Oficial. De todo lo anterior, el tribunal deberá

alternativo en familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente;

4) La adoptabilidad, de conformidad con la normativa de adopción vigente.

Para decretar lo establecido en los numerales 1, 2 o 3, el tribunal deberá verificar que la permanencia del niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus progenitores, otros miembros de su familia de origen o un adulto significativo, satisface su derecho a vivir en familia y a un nivel de vida que le permite su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible. Por su parte, para decretar subsidiariamente la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, establecida en el numeral 4, deberá verificar que su familia de origen no cuenta con las condiciones necesarias para procurar los cuidados tendientes a la realización de

MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES. COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

PROYECTO	COMENTARIOS	EFECTOS
<p>Artículo 74 bis.- Separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 74 y 75, la sentencia que decreta o confirme una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial, dará inicio a la etapa regulada en el párrafo primero bis del Título IV de esta ley. Para todos los efectos, se entenderá que la revisión del cumplimiento de esta medida se realizará en dicha etapa.</p> <p>En base a las consideraciones que sirvieron para evaluar y determinar el interés superior del niño, niña o adolescente, las recomendaciones contenidas en todos los informes acompañados en la causa y la trayectoria proteccional del niño, niña o adolescente, el tribunal determinará el tiempo que durará dicha intervención. La intervención no podrá superar los doce meses, contados desde el ingreso efectivo del niño, niña o adolescente al programa de cuidado alternativo cuando ha sido dictada por sentencia, o desde la dictación de la sentencia, en aquellos casos en que haya ingresado anteriormente en virtud de una medida cautelar.</p> <p>En esta resolución el tribunal deberá informar acerca de los objetivos de dicha etapa, señalados en el artículo 80 ter, y las posibles vías de egreso del programa de cuidado alternativo en el que se encuentre el niño, niña o adolescente. Asimismo, citará a la audiencia referida en el artículo 80 quinquies. Esta resolución será</p>	<p>Comentarios: Este nuevo artículo 74 bis presenta varias ventajas significativas en el contexto del cuidado alternativo de niños, niñas y adolescentes. En primer lugar, establece un marco temporal claro y limitado para las medidas de protección de cuidado alternativo, fijando un máximo de doce meses para la intervención. Esto es importante porque previene que los niños queden indefinidamente en situaciones de cuidado alternativo, promoviendo así soluciones más permanentes y estables para su bienestar. Además, el artículo vincula directamente la decisión de separación con el inicio de una etapa específica del proceso de protección, lo que asegura una continuidad y seguimiento adecuados del caso.</p> <p>Otra ventaja es la exigencia de que el tribunal proporcione información clara sobre los objetivos de la etapa de intervención y las posibles vías de egreso del programa de cuidado alternativo. Esto fomenta la transparencia del proceso y ayuda a todas las partes involucradas a</p>	<p>Conocimiento sobre medidas de protección: El texto busca asegurar que todos los involucrados en el cuidado del menor conozcan las implicancias de las medidas de protección decretadas.</p> <p>Exclusión de sujetos inhabilitados: La Mesa Técnica decidió excluir de la citación a ciertos sujetos detallados en el artículo debido a inhabilidades que los afectan.</p> <p>Citación a la audiencia informativa y de primera revisión: Se realizarán bajo los apercibimientos señalados en los artículos 80 septies y 80 octies.</p> <p>Alcances:</p> <p>Claridad y conocimiento: Asegura que todos los involucrados comprendan sus responsabilidades y derechos relacionados con las medidas de protección.</p> <p>Transparencia: La exclusión de sujetos inhabilitados y la citación formal garantizan un proceso claro y bien informado.</p> <p>Protección de derechos: Al garantizar que todos los involucrados estén</p>

MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES. COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

<p>notificada de conformidad a lo señalado en el artículo 80 sexies.</p> <p>En caso de que, al momento de dictar esta sentencia, el tribunal no cuente con antecedentes suficientes sobre todos los miembros de la familia de origen, en el mismo acto, deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita el informe al que se refiere el inciso final del artículo 74. En este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de siete días hábiles desde la recepción del oficio.”.</p>	<p>comprender los pasos siguientes y las expectativas.</p> <p>Adicionalmente, el artículo incluye una disposición para obtener información completa sobre la familia de origen, lo que puede ser crucial para tomar decisiones informadas sobre el futuro del niño. En conjunto, estas medidas promueven un enfoque más estructurado, informado y centrado en el interés superior del niño en los casos de separación familiar y cuidado alternativo.</p>	<p>informados, se protegen los derechos del niño y se asegura un proceso justo.</p>
<p>3. Intercálase, a continuación del artículo 80 bis, el siguiente párrafo primero bis, nuevo:</p> <p>Párrafo primero bis</p> <p>De la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar</p> <p>Artículo 80 ter.- Objetivos. Durante esta etapa se deberá propiciar por el más pronto egreso del niño, niña o adolescente del programa de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial. Para ello el tribunal ordenará, en el tiempo de intervención establecido en el art. 74 bis, el debido trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar del niño, niña o adolescente con sus progenitores, su familia de origen y/o adultos significativos, según corresponda, procurando preferentemente la</p>	<p>Comentarios: este artículo es consecuencia normal de lo principios que inspiran la normativa, en cuanto a tender hacia la revinculación del niño, niña o adolescente con su familia de origen; y a la pronta salida del programa de cuidado alternativo</p>	<p>Garantía de notificación: Asegura que la familia de origen sea efectivamente notificada sobre la separación del niño.</p> <p>Prevención de dilaciones: Evita que la falta de notificación sea usada como motivo para dilatar el procedimiento.</p> <p>Notificación de la sentencia: La sentencia que dispone la medida de separación se entenderá notificada desde su dictación a los comparecientes presentes en la audiencia.</p> <p>Alcances:</p> <p>Eficiencia procesal: Previene retrasos en el proceso judicial debido a</p>

MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES. COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

<p>permanencia del niño, niña o adolescente en su medio familiar y, solo en caso de que no se asegure la realización de sus derechos, especialmente de su derecho a vivir en familia, el tribunal podrá decretar su adoptabilidad, considerando siempre y primordialmente su interés superior.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo se entenderá por familia de origen a los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el 3° grado de la línea colateral y los ascendientes hasta el 2° grado; y por adulto significativo, aquellas personas con las que, en cualquier momento del desarrollo de esta etapa, el niño, niña o adolescente, por sí o a través de su abogado, informe que mantiene una relación de confianza, y que pueda presentar una vía de egreso. En cualquier momento de la presente etapa, estas personas podrán solicitar al tribunal ser consideradas como parte del procedimiento.</p>		<p>problemas de notificación.</p> <p>Transparencia: Garantiza que todas las partes relevantes estén informadas sobre las decisiones judiciales.</p> <p>Protección del menor: Asegura que los procedimientos de separación se realicen de manera eficiente y sin dilaciones innecesarias.</p>
<p>Artículo 80 quáter.- Inicio de la etapa. La sentencia que decreta una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial dará inicio a esta etapa, la que será tramitada ante el mismo tribunal que dictó dicha medida y en el mismo expediente.</p> <p>Los progenitores y/o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente previo a la separación, deberán comparecer a esta etapa debidamente representados en</p>	<p>Comentarios: el texto que se propone busca que el procedimiento reglado en este párrafo sea sustanciado por el mismo tribunal que decretó la medida de protección, considerando que es precisamente ese tribunal quien está en mejor posición de ponderar las circunstancias del niño, niña o adolescente y por tanto, de resolver de la manera más conveniente a sus derechos.</p>	<p>Consideración de la familia extensa: Ofrece oportunidades para que otros miembros de la familia asuman el cuidado antes de considerar la adoptabilidad.</p> <p>Resolución fundada: La resolución que cite a la audiencia especial de egreso debe estar fundada y explicar claramente los criterios considerados.</p> <p>Alcances:</p>

MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES. COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

<p>los términos establecidos en el inciso primero del artículo 18.</p>		<p>Protección del menor: Asegura que el niño tenga la oportunidad de ser cuidado por su familia extensa antes de considerar la adopción.</p> <p>Transparencia: La exigencia de una resolución fundada garantiza que las decisiones sean claras y basadas en criterios específicos.</p> <p>Derechos de las partes: Protege los derechos de todas las partes involucradas al asegurar un proceso justo y transparente.</p>
<p>Artículo 80 quinquies.- Citación a audiencia informativa y de primera revisión. La sentencia a la que hace referencia el artículo anterior citará a una audiencia informativa y de primera revisión dentro de un plazo no superior a treinta días desde su dictación. Se citará al niño, niña o adolescente junto con su abogado, a sus progenitores, a quienes detentaban su cuidado personal, a los demás miembros de su familia de origen que puedan detentar su cuidado personal, al o los adultos significativos en caso de que se solicite y al director del establecimiento o al responsable del programa en que se cumple la medida adoptada, o a quien este designe.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, no serán citadas las personas que consten en el Registro Nacional de Prófundos de la Justicia. Por su parte, las personas que figuren en el Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educativos o con</p>	<p>Comentarios: el texto que se propone busca que los distintos sujetos involucrados en la responsabilidad y/o cuidado del menor tomen cabal conocimiento sobre las implicancias de las medidas de protección que se han decretado respecto del niño, niña o adolescente, los derechos que a éstos les asisten y los objetivos de aquella. La Mesa Técnica estimó preferible excluir de la citación a la audiencia informativa al grupo de sujetos que el propio artículo detalla, habida consideración de las inhabilitaciones que les afectan.</p>	<p>Marco legal robusto: Proporciona un marco legal más detallado y robusto.</p> <p>Participación del Servicio de Registro Civil e Identificación: Incluye la participación de este servicio para obtener información sobre la familia de origen.</p> <p>Clarificación de responsabilidades: Especifica claramente las responsabilidades de diferentes entidades.</p> <p>Plazos para procedimientos: Establece plazos para ciertos procedimientos.</p> <p>Alcances:</p> <p>Decisiones informadas: La participación del Servicio de Registro Civil e Identificación permite</p>

MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES. COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

<p>Menores de Edad y en el Registro Especial Inhabilidades Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad tampoco serán citadas y no podrán ser parte de esta etapa.</p> <p>La citación a la audiencia informativa y de primera revisión se realizará bajo los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.</p>		<p>tomar decisiones más informadas sobre el menor.</p> <p>Eficiencia procesal: Los plazos establecidos aseguran que los procedimientos se realicen de manera eficiente y sin retrasos innecesarios.</p> <p>Transparencia y responsabilidad: La clarificación de responsabilidades y el establecimiento de plazos garantizan un proceso transparente y responsable.</p>
<p>Artículo 80 sexies.- Formas de citación a la familia de origen. La sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis se entenderá notificada desde su dictación a los comparecientes que hubieren asistido a la audiencia en que se pronuncie.</p> <p>En el caso de los miembros de la familia de origen mayores de edad, que no hayan comparecido anteriormente en juicio, o que habiendo comparecido personalmente no hayan ofrecido forma de notificación electrónica ni asistido a la audiencia en que se pronuncie oralmente la sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis, serán notificados por aviso publicado gratuitamente en el Diario Oficial. Deberá, además, enviarse carta certificada al domicilio, residencia o lugar de trabajo más reciente según lo informado por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o, en su defecto, al que conste en los antecedentes que obren en la causa o en los sistemas</p>	<p>Comentario: esta norma tiene por objetivo garantizar que la información relativa a la separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen, sea efectivamente conocida por ésta. La razón de un acervo de normas que garantice la notificación, tiene a evitar que posterior a la actuación de tribunal, pueda ser alegada falta de emplazamiento y con ello, producir dilación en el procedimiento respectivo.</p>	<p>Evaluación de indicios de obstaculización: El tribunal debe evaluar la permanencia del niño con la familia de acogida en casos de indicios de obstaculización.</p> <p>Medidas necesarias: El tribunal debe tomar las medidas necesarias para asegurar el fortalecimiento y la revinculación familiar.</p> <p>Alcances:</p> <p>Protección del menor: Asegura que el niño tenga la oportunidad de mantener una relación con su familia de origen.</p> <p>Responsabilidad del tribunal: El tribunal tiene la responsabilidad de evaluar y tomar medidas en casos de obstaculización,</p>

MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES. COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

<p>informáticos del tribunal. El aviso deberá citar a esta audiencia bajo los aperebimientos señalados en el inciso final del artículo anterior, indicando únicamente los datos necesarios para la adecuada inteligencia de la causa.</p> <p>Si con posterioridad a la audiencia informativa y de primera revisión, el tribunal tomare conocimiento del domicilio o residencia efectivo de las personas que no hayan asistido a dicha audiencia, deberá citarlas a la siguiente audiencia que se celebre en esta etapa, notificándoles dicha resolución por carta certificada.</p>		<p>garantizando un seguimiento adecuado. Fortalecimiento y revinculación familiar: Busca asegurar que el niño tenga la oportunidad de reunirse con su familia de origen cuando sea posible y apropiado.</p>
<p>Artículo 80 septies.- Audiencia informativa y primera revisión de la medida de separación. Esta audiencia se celebrará con las personas que asistan, sin perjuicio que para su realización se requerirá siempre la comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente. A las personas legalmente citadas que no concurrieren a la respectiva audiencia, les afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, las que se entenderán notificadas en la misma audiencia, debiendo dejarse constancia de dicha situación y no podrán alegar falta de emplazamiento.</p> <p>Al inicio de la audiencia, el tribunal deberá confirmar que los asistentes comprenden los objetivos de esta etapa, y en caso contrario, procederá a explicárselos en un lenguaje sencillo y claro, respondiendo las dudas e inquietudes que estos planteen. Asimismo, deberá verificar que el niño, niña o adolescente, sus progenitores y/o quienes detentaban su cuidado</p>	<p>Comentarios: esta norma, al igual que las precedentes, buscan que todos quienes tengan intereses en el procedimiento que se ventila, tengan un cabal conocimiento de los efectos jurídicos que se pueden derivar de las ecuaciones del tribunal, en relación al niño, niña o adolescente.</p> <p>El artículo destaca, además, por la posibilidad que todos los intervinientes puedan peticionar formas de egreso específicas, pudiendo el juez ponderarlas conforme al mérito de lo que se argumente y los antecedentes que se dispongan.</p>	<p>Conocimiento de los efectos jurídicos:</p> <p>La norma busca que todos los interesados en el procedimiento tengan un conocimiento claro de los efectos jurídicos que se pueden derivar de las decisiones del tribunal en relación al niño, niña o adolescente.</p> <p>Posibilidad de peticionar formas de egreso específicas:</p> <p>Todos los intervinientes en el procedimiento tienen la posibilidad de solicitar formas específicas de egreso. El juez tiene la facultad de ponderar estas solicitudes basándose en el mérito de los argumentos presentados y los antecedentes disponibles.</p>

MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES. COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

<p>personal, estén debidamente representados.</p> <p>Efectuado lo anterior, el tribunal escuchará a los asistentes quienes podrán acompañar los antecedentes que estimen convenientes que no se hayan tenido a la vista en la audiencia de juicio.</p> <p>Todos los asistentes podrán presentar propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo que se tratan en esta etapa, las cuales deberán ser adecuadas, concretas y próximas para asegurar su derecho a vivir en familia. El tribunal deberá consultar especialmente a los progenitores y/o a quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente si tienen una propuesta en dicho sentido.</p> <p>El Tribunal evaluará estas propuestas considerando el mérito de los nuevos antecedentes presentados, junto a los demás antecedentes que obren en la causa. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo término a esta etapa. En todo caso, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.</p> <p>Asimismo, en esta audiencia el tribunal podrá modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado en favor del niño, niña o adolescente. También podrá extender o reducir el tiempo de intervención, respetando el</p>		<p>Alcances:</p> <p>Transparencia y claridad jurídica:</p> <p>Asegura que todos los participantes en el procedimiento entiendan las implicaciones legales de las decisiones del tribunal, promoviendo la transparencia y la claridad jurídica.</p> <p>Participación activa de los intervinientes:</p> <p>Permite una mayor participación de los intervinientes en el proceso, dando la oportunidad de presentar sus perspectivas y sugerencias sobre las formas de egreso.</p> <p>Decisiones informadas y justas:</p> <p>El juez puede tomar decisiones más informadas y justas al considerar las peticiones específicas de los intervinientes, evaluando los argumentos y antecedentes disponibles.</p> <p>Protección de los derechos del menor:</p> <p>Asegura que las decisiones relacionadas con el egreso del niño, niña o adolescente sean cuidadosamente ponderadas, protegiendo sus derechos y bienestar.</p>
--	--	---

MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES. COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

<p>plazo máximo dispuesto en el artículo 74 bis.</p> <p>Al término de la audiencia el tribunal deberá fijar día y hora para la celebración de una audiencia de revisión, la cual tendrá lugar dentro de un plazo máximo de tres meses contados desde la celebración de la presente audiencia.</p>		
<p>Artículo 80 octies.- Audiencias de revisión. Las audiencias de revisión se realizarán con las personas que asistan, sin perjuicio de la necesaria comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente. Las citaciones a dichas audiencias se realizarán bajo los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80 septies y del inciso final de este artículo.</p> <p>En estas audiencias todos los intervinientes podrán presentar propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo que se tratan en esta etapa. El tribunal evaluará estas propuestas considerando su mérito, los antecedentes de la causa, los antecedentes entregados por los intervinientes en la audiencia, el informe evacuado por el programa focal de conformidad con lo establecido en el artículo 80, el informe evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y el trabajo de fortalecimiento familiar respecto de quienes hubieran presentado propuestas de vías de egreso. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo</p>	<p>Comentarios: el articulado va en la misma línea propuesta en el artículo que precede. El énfasis recae fuertemente en el niño, niña o adolescente, en la libertad del juez para adoptar —conforme al mérito de lo juzgado— distintas alternativas destinadas a proteger al niño, niña y adolescente; y dejar a salvaguarda la necesaria libertad de petitioner de los intervinientes.</p>	<p>Continuidad con el artículo anterior:</p> <p>El nuevo artículo sigue la misma línea que el artículo precedente, indicando coherencia en la normativa.</p> <p>Enfoque en el niño, niña o adolescente:</p> <p>El artículo mantiene un enfoque centrado en el bienestar y protección del niño, niña o adolescente. Libertad del juez para adoptar alternativas:</p> <p>Se otorga al juez la libertad para elegir entre diversas alternativas para proteger al niño, niña o adolescente, basándose en el mérito de lo juzgado.</p> <p>Derecho a petitioner de los intervinientes:</p> <p>Se asegura que los intervinientes puedan seguir solicitando formas de protección o medidas, garantizando su derecho a presentar peticiones.</p>

MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES. COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

<p>término a esta etapa. En todo caso, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.</p> <p>En caso de que no se ponga término a esta etapa, el tribunal podrá confirmar, modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo y/u otras medidas de protección que se hayan dictado a favor del niño, niña o adolescente, en la forma señalada en el inciso sexto del artículo anterior.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento de esta etapa, el tribunal de oficio podrá ordenar las acciones señaladas en el inciso anterior, cuando tome conocimiento de antecedentes que den cuenta de graves amenazas o vulneraciones de derechos del niño, niña o adolescente, sin necesidad de mediar audiencia. En el caso de que el tribunal reduzca o ponga término al tiempo de intervención, en la misma resolución podrá además citar a la audiencia especial de egreso en los términos señalados en el artículo 80 nonies, sin perjuicio de poder citar a audiencias de revisión en el periodo intermedio.</p> <p>Durante el tiempo de intervención, el tribunal citará a las audiencias de revisión que estime necesarias. Al término de cada audiencia, de conformidad con los antecedentes recabados y planteados en ella, el tribunal fijará día y hora de celebración de la próxima audiencia de revisión o especial de egreso, según corresponda.</p> <p>A dichas audiencias, se citará a las personas que corresponda de conformidad con lo señalado en el artículo 80 sexies. En caso de que algún</p>		<p>Alcances:</p> <p>Protección continua del menor:</p> <p>El artículo reafirma el compromiso con la protección y el bienestar del niño, niña o adolescente, alineándose con las disposiciones previas.</p> <p>Flexibilidad judicial:</p> <p>El juez tiene la capacidad de adoptar diversas alternativas para asegurar la protección del menor, permitiendo decisiones adaptadas a cada caso específico.</p> <p>Participación de los intervinientes:</p> <p>Se respeta y mantiene la libertad de los intervinientes para presentar peticiones, asegurando que sus derechos y aportaciones sean considerados en el proceso.</p> <p>Coherencia normativa:</p> <p>La coherencia con el artículo anterior muestra un enfoque integral y consistente en la normativa, facilitando la implementación de medidas protectoras.</p>
--	--	---

MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES. COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

<p>miembro de la familia de origen distinto de los progenitores del niño, niña o adolescente o de quienes hayan detentado su cuidado personal, no comparezca a dos audiencias seguidas sin justificación alguna, incluida la audiencia especial informativa, a las que haya sido debidamente notificado, dicha persona quedará excluida de las citaciones a las futuras audiencias que se celebren en esta etapa, sin perjuicio de que pueda comparecer en ellas. En el caso que la citación se haya efectuado de conformidad al inciso segundo del artículo 80 sexies, se aplicará esta regla si la persona no asiste injustificadamente a la audiencia a la que fue citada por medio del aviso en el Diario Oficial. De todo lo anterior, el tribunal deberá dejar constancia en la causa.</p>		
<p>Artículo 80 nonies.- Audiencia especial de egreso. Dentro de los diez días siguientes al término del periodo de intervención decretado, deberá celebrarse una audiencia especial de egreso. Esta audiencia se realizará con las personas que asistan.</p> <p>La citación a esta audiencia se realizará bajo los apercibimientos establecidos en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.</p> <p>La audiencia especial de egreso tendrá por objeto poner término a la medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial adoptada, decretando una vía de egreso que permita asegurar el</p>	<p>Comentarios: Destaca positivamente el establecimiento de una audiencia especial de egreso, que tiene como objetivo principal asegurar el derecho del menor a vivir en familia. El artículo enfatiza la importancia de evaluar cuidadosamente las propuestas de egreso, considerando el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar realizado. Además, se valora la preocupación por respetar el derecho a la identidad y pertenencia cultural del niño, niña o adolescente en la decisión de la vía de egreso.</p>	<p>Audiencia Especial de Egreso:</p> <p>Creación de una audiencia para evaluar el egreso del menor.</p> <p>Evaluación de Propuestas de Egreso:</p> <p>Consideración del trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar.</p> <p>Respeto a la Identidad Cultural:</p> <p>Protección del derecho a la identidad y cultura del menor.</p> <p>Alternativas de Egreso:</p> <p>Opciones flexibles, incluyendo retorno a familiares o adopción.</p>

MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES. COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

<p>ejercicio del derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente.</p> <p>En esta audiencia el tribunal deberá evaluar los antecedentes que consten en la causa y las propuestas de egreso que se hayan presentado hasta la celebración de esta audiencia, tomando en especial consideración el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar que los proponentes hayan realizado. El programa acompañará un informe que dará cuenta del trabajo realizado y se pronunciará sobre la conveniencia para el niño, niña o adolescente de acoger una de las vías de egreso a que se refiere el inciso siguiente. En caso de que los progenitores y/o personas que hayan detentado el cuidado personal del niño, niña o adolescente hayan propuesto como vía de egreso la declaración de adoptabilidad, el informe se referirá a la orientación y apoyo profesional otorgado con el fin de garantizar que la manifestación es libre e informada. En virtud de lo anterior, el tribunal determinará la propuesta que se estime adecuada, concreta, completa y próxima para el ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, poniendo término a esta etapa. Se tendrá en especial consideración que la vía de egreso adoptada respete el derecho a la identidad y pertenencia cultural del niño, niña o adolescente.</p> <p>Al pronunciarse sobre las vías de egreso el tribunal deberá, según corresponda, declarar alguna de las siguientes alternativas:</p> <p>1) El término de la medida de separación, restableciendo el cuidado personal del niño, niña o adolescente con uno o ambos de sus progenitores;</p>	<p>Otro aspecto loable es la flexibilidad que ofrece el artículo al presentar diversas alternativas de egreso, priorizando siempre el interés superior del menor. Se destaca la posibilidad de restablecer el cuidado personal con los progenitores, familiares o adultos significativos, así como la opción de decretar la adoptabilidad cuando sea necesario. El artículo también prevé mecanismos de seguimiento y revisión de las medidas adoptadas, lo que permite asegurar que se esté cumpliendo efectivamente el derecho del niño, niña o adolescente a vivir en un entorno familiar adecuado.</p>	<p>Seguimiento y Revisión:</p> <p>Mecanismos para asegurar el cumplimiento adecuado de las medidas.</p> <p>Alcances:</p> <p>Audiencia Especial de Egreso:</p> <p>Protege el derecho del menor a vivir en familia mediante revisión formal.</p> <p>Evaluación de Propuestas de Egreso:</p> <p>Basada en el fortalecimiento familiar y revinculación.</p> <p>Respeto a la Identidad Cultural:</p> <p>Asegura que se mantenga la identidad y cultura del menor.</p> <p>Alternativas de Egreso:</p> <p>Ofrece flexibilidad para adaptarse a las necesidades del menor.</p> <p>Seguimiento y Revisión:</p> <p>Garantiza que el menor viva en un entorno familiar adecuado.</p>
---	--	---

**MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES.
COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

<p>2) El término de la medida de separación, radicando el cuidado personal en algún miembro de su familia extensa o en algún adulto significativo;</p> <p>3) La modificación de la medida de separación, por una modalidad de cuidado alternativo en familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente;</p> <p>4) La adoptabilidad, de conformidad con la normativa de adopción vigente.</p> <p>Para decretar lo establecido en los numerales 1, 2 o 3, el tribunal deberá verificar que la permanencia del niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus progenitores, otros miembros de su familia de origen o un adulto significativo, satisface su derecho a vivir en familia y a un nivel de vida que le permite su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible. Por su parte, para decretar subsidiariamente la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, establecida en el numeral 4, deberá verificar que su familia de origen no cuenta con las condiciones necesarias para procurar los cuidados tendientes a la realización de los derechos del niño, niña o adolescente, amenazando su vida e integridad física y psíquica.</p> <p>Si se decreta lo establecido en los numerales 1, 2 o 3 de este artículo, y en la revisión de tales medidas el tribunal advierte que no se está satisfaciendo el derecho del niño, niña o adolescente de vivir en familia, podrá dictar una nueva medida de separación, la que no podrá tener una duración superior a seis meses. Dicha resolución dará</p>		
--	--	--

MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES. COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

<p>nuevamente inicio a la etapa regulada en este párrafo, a la cual, respecto de la familia de origen, solo serán citadas aquellas personas que, en la etapa anterior, hayan presentado propuestas de vías de egreso.</p> <p>Por otra parte, de decretarse lo establecido en el numeral 4, para resguardar la debida reserva de la causa, el tribunal excluirá del proceso a la familia de origen y a cualquier otra persona que haya propuesto una vía de egreso que haya sido rechazada en esta etapa. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de acceder a un régimen comunicacional provisorio de contactos post adoptivos de conformidad con lo señalado en la normativa de adopción vigente.</p> <p>En todo caso, junto con decretar la vía de egreso, en la misma resolución, el tribunal podrá dictar una o más de las medidas dispuestas en el artículo 71, distintas de la separación, que redunden en la mayor protección del niño, niña o adolescente. Estas medidas quedarán sujetas a la revisión establecida en el artículo 80, en la que el tribunal deberá verificar el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia.</p>		
<p>Artículo 80 decies.- Situación especial de abandono. En cualquier momento de esta etapa, en caso de que el tribunal tenga la convicción de que los progenitores y/o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente, no han ejercido de ninguna forma sus deberes de cuidado; y, habiendo sido los demás miembros</p>	<p>Comentarios: Destaca positivamente la facultad otorgada al tribunal para actuar de manera ágil y decisiva cuando se evidencia una situación clara de abandono por parte de los progenitores o cuidadores. El</p>	<p>Facultad del Tribunal para Actuar Ágilmente:</p> <p>Capacidad del tribunal para tomar decisiones rápidas en casos de abandono.</p> <p>Criterios Específicos para Evaluar Abandono:</p>

MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES. COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

<p>de su familia de origen debidamente notificados, no hayan manifestado interés en solicitar su cuidado personal, el tribunal citará de inmediato a la audiencia especial de egreso, en la cual podrá declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente. La citación a esta audiencia se realizará de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 80 nonies.</p> <p>Para formar su convicción, el tribunal deberá tener especialmente en consideración si los progenitores y/o quienes detentaban su cuidado personal han asistido a las audiencias del procedimiento de protección y/o a las audiencias decretadas en esta etapa; si han asistido al proyecto destinado a revincular al niño, niña o adolescente con su familia; si, no existiendo impedimentos legales para ello, han visitado y/o contactado al niño, niña o adolescente, mientras se encontraba vigente la medida de cuidado alternativo; si los progenitores y/o quienes detentaban su cuidado personal han desatendido al niño, niña o adolescente en recinto público por treinta días; así como otras consideraciones relevantes. Asimismo, respecto de la familia de origen deberá considerar si estos han asistido a las audiencias, cuando han sido legalmente citados; si, desde que tomaron conocimiento de la dictación de la medida de separación, han manifestado interés en que se restablezca el derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente; y/u otras consideraciones relevantes.</p> <p>La resolución que cite a la audiencia especial de egreso, en los términos señalados en el inciso primero de este artículo, deberá ser fundada y expresar claramente los criterios que se tuvieron</p>	<p>establecimiento de criterios específicos para formar la convicción del tribunal sobre el abandono, como la falta de asistencia a audiencias, la no participación en proyectos de revinculación familiar, y la ausencia de contacto con el menor, demuestra un enfoque integral y cuidadoso en la evaluación de estas situaciones delicadas. Otro aspecto loable de este artículo es la consideración que se da a la familia extensa del menor, ofreciendo oportunidades para que otros miembros familiares puedan asumir el cuidado antes de considerar la adoptabilidad. Además, la exigencia de que la resolución que cite a la audiencia especial de egreso sea fundada y explique claramente los criterios considerados, garantiza transparencia en el proceso y protege los derechos de todas las partes involucradas. En general, este artículo refleja un compromiso con la protección del interés superior del niño, niña o adolescente, buscando asegurar su derecho a vivir en un entorno familiar adecuado, ya sea con su familia de origen o a</p>	<p>Falta de asistencia a audiencias, no participación en proyectos de revinculación, ausencia de contacto. Consideración de la Familia Extensa:</p> <p>Oportunidades para que familiares asuman el cuidado antes de considerar la adopción. Resolución Fundada y Transparente:</p> <p>Exigencia de que la resolución para la audiencia especial de egreso explique claramente los criterios. Compromiso con el Interés Superior del Menor:</p> <p>Garantía de un entorno familiar adecuado o adopción si es necesario. Alcances:</p> <p>Facultad del Tribunal para Actuar Ágilmente:</p> <p>Permite una intervención rápida y efectiva en casos de abandono, protegiendo al menor de manera oportuna. Criterios Específicos para Evaluar Abandono:</p> <p>Asegura una evaluación cuidadosa y detallada de las situaciones de abandono.</p>
--	---	--

MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES. COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

<p>en consideración para resolver y cómo ellos constan en el expediente de la causa.</p>	<p>través de la adopción cuando sea necesario.</p>	<p>Consideración de la Familia Extensa:</p> <p>Ofrece una solución familiar antes de optar por la adopción, promoviendo la estabilidad y continuidad familiar.</p> <p>Resolución Fundada y Transparente:</p> <p>Garantiza que el proceso sea claro y que los derechos de las partes involucradas sean protegidos.</p> <p>Compromiso con el Interés Superior del Menor:</p> <p>Asegura que se cumpla el derecho del menor a vivir en un entorno familiar adecuado, con opciones de adopción si es necesario.</p>
<p>Artículo nuevo</p> <p>Artículo ...- Modificaciones a la Ley que Crea el Servicio. Modifíquese el artículo 24 de la ley N° 21.302, que Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, en el siguiente sentido:</p> <p>Artículo 24.- Del cuidado alternativo. Esta línea corresponde al conjunto de modalidades alternativas de cuidado puesta a disposición de niños, niñas y adolescentes que, por diversas circunstancias, no cuentan con los cuidados permanentes de, al menos, uno de sus padres biológicos o</p>	<p>Comentario: El nuevo artículo propuesto es superior al actualmente vigente, principalmente, debido a la adición del párrafo final, que aborda una preocupación crucial en el sistema de cuidado alternativo. Este párrafo reconoce explícitamente la posibilidad de que las familias de acogida puedan, intencionalmente o no, obstaculizar la relación entre el niño, niña o adolescente y su familia de origen. Al hacerlo,</p>	<p>Adición del Párrafo Final:</p> <p>Reconoce la posibilidad de que las familias de acogida puedan obstaculizar la relación del niño con su familia de origen.</p> <p>Mecanismo Legal para Abordar el Problema:</p> <p>Otorga al tribunal la responsabilidad de evaluar la situación y tomar medidas correctivas.</p>

MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES. COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

<p>adoptivos, o de adultos en condiciones de responsabilizarse de su crianza, ejecutadas por cuidadores especialmente entrenados para proteger, reparar y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos y en situación de alta vulnerabilidad emocional y afectiva.</p> <p>La línea incluye acogimiento en familia extensa, en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas y acogimiento residencial de diferentes tipos. El Servicio deberá contar con los programas especializados requeridos de acuerdo a las necesidades y particularidades de los sujetos de atención.</p> <p>El cuidado alternativo es una medida de protección excepcional, esencialmente transitoria y periódicamente revisable, de competencia exclusiva de la autoridad judicial, preferentemente desarrolladas en acogimiento de tipo familiar, y, en última ratio, en centros de acogida institucional en el caso en el que el primero no sea recomendable en virtud del interés superior del niño, niña o adolescente.</p> <p>Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, prefiriéndose a miembros de la familia extensa a falta o imposibilidad de los padres y/o madres.</p> <p>El Servicio deberá siempre fortalecer los programas de familia de acogida y tener oferta disponible a fin de asegurar su derivación a estos programas. Sólo cuando se hayan agotado todas las acciones tendientes al fortalecimiento familiar, o la búsqueda de medidas alternativas de cuidado, o cuando sea la</p>	<p>establece un mecanismo legal para abordar este problema, otorgando al tribunal la responsabilidad de evaluar la situación y tomar medidas correctivas cuando sea necesario.</p> <p>Esta adición es importante porque refuerza el principio fundamental de que el cuidado alternativo debe ser una medida temporal, con el objetivo final de reunificar al niño con su familia de origen cuando sea posible y apropiado. Al exigir que el tribunal evalúe la permanencia del niño con la familia de acogida en casos de obstaculización y tome medidas para asegurar el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar, el artículo proporciona una salvaguarda adicional para proteger los derechos del niño y mantener los vínculos familiares. Esto ayuda a prevenir situaciones en las que el cuidado alternativo pueda convertirse inadvertidamente en un obstáculo para la reunificación familiar, alineando así mejor la ley con el principio del interés superior del niño.</p>	<p>Refuerzo del Principio de Cuidado Alternativo Temporal:</p> <p>Enfatiza que el cuidado alternativo debe ser una medida temporal con el objetivo de reunificar al niño con su familia de origen.</p> <p>Evaluación de la Permanencia con la Familia de Acogida:</p> <p>Exige que el tribunal evalúe la permanencia del niño en caso de obstaculización y asegure el fortalecimiento y revinculación familiar.</p> <p>Protección de Derechos del Niño y Mantenimiento de Vínculos Familiares:</p> <p>Proporciona salvaguardas para proteger los derechos del niño y evitar que el cuidado alternativo impida la reunificación familiar.</p> <p>Alcances:</p> <p>Adición del Párrafo Final:</p> <p>Permite una intervención legal en casos donde el cuidado alternativo podría estar interfiriendo con la reunificación familiar.</p> <p>Mecanismo Legal para Abordar el Problema:</p> <p>Establece un proceso claro para que el tribunal actúe frente a la</p>
--	--	---

MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES. COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

<p>única medida que satisfaga, proteja o restituya los derechos vulnerados del niño, niña o adolescente, en virtud de su interés superior, el tribunal de familia competente podrá derivar su internación en centros residenciales especializados, bajo decisión debidamente fundada dentro de un debido proceso, previa citación de los miembros de su familia extensa y habiendo oído a quienes concurran a la audiencia respectiva.</p> <p>El director de la residencia, o quien tenga el cuidado legal del niño, niña o adolescente en caso de acogimiento familiar, asumirá el cuidado personal, la educación, la cultura y recreación del niño, niña o adolescente, respetando las limitaciones que la ley o la autoridad judicial impongan a sus facultades, en favor de los derechos y de la autonomía de ellos, así como de las facultades que conserven sus padres o las demás personas que la ley disponga.</p> <p>El Servicio o los colaboradores acreditados que ejecuten programas de esta línea de acción, deberán adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho de los niños, niñas o adolescentes acogidos a mantener relaciones directas y regulares con sus padres y/o madres, con otros parientes y con su entorno educativo y comunitario, salvo resolución judicial fundada que expresamente limite ese derecho por un plazo concreto y respecto de personas determinadas. Además, actuarán con esmerada diligencia con el fin de que a cada niño, niña o adolescente atendido se le respeten plenamente todos sus demás derechos.</p> <p>La línea de acción de cuidado alternativo incluye el desarrollo de un</p>		<p>obstaculización de la relación familiar. Refuerzo del Principio de Cuidado Alternativo Temporal:</p> <p>Refuerza la idea de que el cuidado alternativo debe ser temporal y con el objetivo de reunificación familiar, alineándose con el interés superior del niño.</p> <p>Evaluación de la Permanencia con la Familia de Acogida:</p> <p>Garantiza que el tribunal revise continuamente la situación para asegurar que el cuidado alternativo no se convierta en un obstáculo para la reunificación.</p> <p>Protección de Derechos del Niño y Mantenimiento de Vínculos Familiares:</p> <p>Refuerza el compromiso con los derechos del niño y asegura que el sistema de cuidado alternativo no impida su reunificación con la familia de origen.</p>
--	--	--

**MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES.
COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

<p>trabajo permanente de fortalecimiento familiar y revinculación del niño, niña o adolescente con su familia; y/o el desarrollo de un programa de preparación para la vida independiente, según corresponda a la situación y edad del sujeto acogido, obligaciones que todo programa de cuidado alternativo debe cumplir.</p> <p>En los casos en que el Servicio ejecute directamente esta línea de acción, una auditoría externa, de gestión e impacto, contratada anualmente al efecto por la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.886, lo fiscalizará semestralmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la presente ley.</p> <p>En los casos en que el Servicio ejecute esta línea de acción por medio de terceros, el Servicio implementará semestralmente una auditoría de gestión e impacto con el fin de fiscalizar los programas ejecutados por colaboradores acreditados.</p> <p>Cualquier obstaculización al ejercicio de su derecho al relacionamiento o comunicación familiar, educativa o comunitaria, así como cualquier amenaza o vulneración de los derechos de los niños, niñas o adolescentes acogidos en cuidado alternativo de cualquier tipo, incluso cuando no sea constitutiva de falta o delito, podrá ser denunciada directamente por los afectados o por cualquier persona a su nombre ante las autoridades competentes. Constatados los hechos, el Director Nacional suspenderá el pago de la subvención correspondiente al niño, niña o adolescente vulnerado en sus derechos, en tanto la o las personas responsables de la afectación de ese</p>		
--	--	--

**MINUTA TRABAJO VOTACION PROYECTO ADOPCIÓN. TRABAJO DESDE MESA TECNICA ASESORES.
COMISIÓN DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**

<p>derecho no sean removidas de sus cargos o no sean finiquitados sus servicios, según corresponda.</p> <p>Asimismo, en caso de que el tribunal tome conocimiento de la existencia de indicios de obstaculización del ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente al relacionamiento o comunicación con su familia de origen, por parte de la familia de acogida, deberá evaluar su permanencia con dicha familia de acogida y tomar las medidas necesarias para asegurar el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar entre el niño, niña o adolescente y su familia de origen.”.”.</p>		
<p>Artículo 76.- Gasto Fiscal. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente.</p>		